



RESOLUCIÓN No. 8282 DE 2021

(17 de noviembre de 2021)

Por la cual se REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" en el municipio de LA DORADA, departamento CALDAS para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020368.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política y del paràgrafo primero del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante Oficio RDE- DGE 2627 del 5 de octubre de 2021 remitido a esta Corporación por la directora de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctora LUDIS EMILSE CAMPO VILLEGAS, radicado bajo el número CNE-E-2021-020368 del 7 de octubre de 2021, cuyo asunto se refiere a la "REMISIÓN LISTAS DE CANDIDATOS QUE NO CUMPLIERON CON LA ALTERNANCIA DEL GÉNERO", quien manifestó lo siguiente:

"Con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No 9261 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se fijó la fecha para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, la cual se llevará a cabo el domingo 05 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la finalización del periodo de inscripción de candidatos el cual culminó el 10 de septiembre, y que de este proceso se generaron los candidatos definitivos inscritos; me permito remitir 88 listas de las cuales se evidenció que no cumplieron con la alternancia del género ...".

- **1.2.** Anexo al anterior escrito, fue remitido el formulario E-8 definitivo de inscripción de candidatos.
- 1.3. Dentro del anterior listado, figura la lista independiente de jóvenes denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" en el municipio de LA DORADA, departamento CALDAS lo que sería indicador de un presunto incumplimiento de las normas que rigen el proceso de inscripción de tales listas, asunto que por asignación efectuada por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral correspondió el radicado CNE-E-2021-

020368, el que por reparto del 11 de octubre de 2021 fue asignado al despacho del magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.

1.4. Mediante Auto del 20 de octubre de 2021 se asumió conocimiento de la remisión de listas de candidatos que no cumplieron con la alternancia del género que de lugar a un posible trámite de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos inscrita por la lista independiente denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" en el municipio de LA DORADA, departamento CALDAS para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

"ARTÍCULO 107. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

(...)".

2.2. LEY 1885 DE 2018

"ARTÍCULO 4o. Adiciónese el numeral 8 al artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

(...)

<5> 2. Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública

(...)".

"ARTÍCULO 5o. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un

proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial."

(...)

"ARTÍCULO 7o. Modificatorio del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará: ".

(...)

"PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista."

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por parte de listas independientes, practicas organizativas o partidos políticos que presenten candidatos aspirantes a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD de conformidad con el parágrafo primero del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018. Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías.

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución No. 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral "en razón a su papel garante de las elecciones", "en aplicación del principio de efecto útil de las normas", por sus funciones "frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal".

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CUOTA DE GENERO POR NO CUMPLIR CON LA ALTERNANCIA

Para dar trámite al reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el presunto incumplimiento de la cuota de género en listas inscritas para CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD certamen electoral que se realizará el 05 de diciembre de 2021, esta Corporación acudió al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un trámite especial. En esa medida, se asumió conocimiento por medio de Auto proferido el 20 de octubre de 2021.

Por su parte, el artículo 107 superior establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 5º, de la Ley 1885 de 2018 señala que la conformación de los consejos municipales de juventud se realizará con base en el principio de enfoque diferencial, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 50. El artículo 43 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

Artículo 43. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial."

Más adelante, el artículo 7 de la misma ley contiene la siguiente advertencia expresa a las listas independientes, prácticas organizativas y partidos políticos con personerìa juridica que pretendan inscribir candidatos a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD:

"PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista."

4. CASO CONCRETO

4.1. EL CASO CONCRETO DE LAS LISTAS CONFORMADAS SIN DAR CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA ALTERNANCIA DE GÉNERO

En aras de garantizar la participación juvenil en el país se han fortalecido los CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD, como mecanismos autónomos de participación, vigilancia y control de la gestión pública y como una plataforma de encuentro de los jóvenes para acordar las agendas territoriales de juventud y dialogar con sus mandatarios en sus respectivos entes territoriales, por tal razón, el próximo 5 de diciembre de 2021 cada municipio del país en una jornada democrática donde participará la población juvenil elegirá a sus representantes juveniles, asi también, la Ley 1885 de 2018 no solamente menciona la importancia de esta participación juvenil, sino la relevancia de garantizar la equidad de género y el enfoque diferencial.

En esta oportunidad, esta Corporación se ocupará de un aspecto relacionado, con la posibilidad de tener por cumplido el requisito de cuota de género con listas conformadas sin cumplir con la alternancia de género estipulada en el parágrafo primero del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, normatividad especial aplicable para este certamen electoral correspondiente a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD.

En efecto en esta situación se encuentra la lista independiente de jóvenes denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" en el municipio de LA DORADA, departamento CALDAS

para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD reportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

<u>1</u>	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO
7	JONATHAN ALEJANDRO	ARANGO VELEZ	X
3	JHON NICOLAS	VASQUEZ MENDOZA	X
	FAULA ANDREA	SERRATO RARRAGAN	41 J X

Esta Corporación considera que, así conformada esta lista incumple la cuota de género, en el entendido de que la ley exige la inclusión de ambos géneros en igualdad de condiciones condiciones y la exigibilidad de la alternancia como mecanismo de fortalecimiento de la participación de ambas categorías.

Ahora bien, en lo conserniente a estas elecciones de CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD la ley ha consagrado de manera expresa que las listas que se inscriban para estas elecciones deberán hacerlo respetando principios de alternancia y de equidad de género que permitan que no haya inscripciones consecutivas entre hombres y mujeres en cada una de las listas, al exigir de manera expresa que se alternen entre ellos, lo que está complementado con la condición adicional concerniente a que las listas serán cerradas, lo que garantizará la elegibilidad de ambos generos en el caso que la lista respectiva logre elegir a más de uno de los candidatos que las integran al disponer en el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 1885 de 2018 que la "inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil", aspecto en el que es reiterativo el parágrafo del artículo citado al señalar que el "sistema de elección se realizará por lista única y cerrada".

En consecuencia, y con respecto a la exequibilidad de establecer lo manifestado en la norma, acerca que las listas sean únicas y cerradas, la Corte Constitucional en Sentencia C-484/2017, por medio de la cual realizó control formal de proyecto de ley estatutaria que modificó el estatuto de la ciudadania juvenil, sancionada como Ley 1885 de 2018, mencionó:

"Sobre el establecimiento en el artículo 7 de las listas "únicas y cerradas" para la inscripción de candidatos, la Corte considera que dicho apartado de la norma es exequible porque el establecimiento de una forma de elección y conformación de las

listas hace parte del margen de configuración del legislador y no contraviene el artículo 262 de la Constitución, dado que en este caso no se trata de la elección de un cargo de elección popular, sino de una instancia de participación juvenil en donde quienes resulten electos a través de los Consejos de la Juventud pretenden incidir en las políticas públicas que les pueden llegar a afectar. En este caso el establecimiento de listas únicas y cerradas lo que busca es que los grupos de jóvenes hallen consensos a nivel interno en la conformación de éstas y generen una mayor cohesión dentro del grupo que se encuentran sujetos al escrutinio popular juvenil."

Ahora bien, es importante destacar que la obligatoriedad para conformar listas únicas y cerradas para la postulación de candidatos a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD, no fue considerado por la Corte Constitucional como una contravención de lo consagrado en la Constitución Política, no obstante, si conlleva una consecuencia que tiene relación con la exigencia de presentar listas con alternancia para efectos de garantizar la participación juvenil de ambos géneros.

Al respecto la Corte Constitucional en la misma sentencia, señaló:

"También se indica que la inscripción por partido político requerirá del aval de este, caso en el cual solo podrán presentar una lista. Así mismo, el parágrafo 1 contiene la cuota de género en las que se da alternancia entre los géneros, de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

(...)"

Así las cosas, es pertinente afirmar que para el caso que nos ocupa de la lista independiente de jóvenes denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" del municipio de LA DORADA, departamento CALDAS para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD, no cumplierón con la obligatoriedad de la alternancia de género, circunstancia que establece la Ley 1885 de 2018 con el objetivo de garantizar la participación equilibrada entre hombres y mujeres en los cargos de elección popular. Las listas de candidaturas para cargos elegidos a través de voto popular, deben ser presentadas ubicando alternadamente una mujer y un hombre o un hombre y una mujer, desde el primer lugar de ubicación comenzando por el sexo que determine la agrupación política, esta exigencia de la normatividad especial ofrece mejores condiciones para el cumplimiento de la aspiración de la igualdad política, formulada no solo en términos de oportunidades (igualdad en la postulación); sino también, en términos de resultados (posibilidades de elección efectiva). Asimismo, implica un mayor acompañamiento de las autoridades electorales, las cuales asumen un deber en la efectiva supervisión de los procesos de selección y formulación de candidaturas, por ende, es dable afirmar que la lista contrarió los fundamentos constitucionales y legales del principio de equidad de género.

Página 8 de 10

Por la cual se REVOCA por incumplimiento de la alternancia de género la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" en el municipio de LA DORADA, departamento CALDAS para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD a realizarse el 05 de diciembre de 2021 de acuerdo con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo radicado No. CNE-E-2021-020368.

La interpretación finalista de la norma es que las listas sean integradas tanto por hombres como mujeres; en consecuencia, si dentro de una lista de candidatos se pretende inscribir a tres (03) mujeres el principio de equidad de genero nos indica que se deberán inscribir en la misma lista

Tres (03) hombres especificando que en este certamen electoral de CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD no solamente deberá existir paridad sino alternancia de genero, considerando que como son listas cerradas, si la lista respectiva logra elegir a más de uno de los candidatos que la integran, esta deberá contar con la representación de ambos géneros.

Por último, la obligatoriedad de la alternancia de gènero en las listas inscritas es un factor fundamental para garantizar que no solamente las mujeres participen en el certamen electoral, sino que alcancen la representación política en igualdad de condiciones con el género masculino.

En consecuencia, la lista independiente de jóvenes denominada "denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" del municipio de LA DORADA, departamento CALDAS, para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD no cumple el requisito de cuota de género previsto en las normas mencionadas y, por lo tanto, se revocará la inscripción de la lista así conformada, de acuerdo con la información reportada por la Registraduría y verificada en este procedimiento.

Finalmente, se debe advertir que la revocatoria de inscripción en tratándose de listas inscritas por "listas independientes de jóvenes o practicas organizativas" no sen suceptibles de la prerrogativa de modificación de inscripciones que aplica para candidatos avalados por Partidos y Movimientos Políticos con personería juridica al tenor de lo previsto en el articulo 31 de la Lay 1475 de 2011, a efectos de poder ajustarlas en lo concerniente al requisito de alternancia de genero incluyendo nuevas personas en condición de candidatos aun siendo del mismo genero como en el caso que nos ocupa, dado que provienen del mecanismo de recaudación de firmas, lo que implica la inmutabilidad del apoyo ciudadano a la insneripcion tal y como le fue presentada, razon por la cual cualquier modificación involucra la alteración a la voluntad manifestada por el ciudadano al momento de ejercer la capacidad de postulación con su rubrica, lo cual deriva en la imposibilidad jurídica de disponer ajustes a la lista, siendo procedente únicamente la recolección de nuevos apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCASE la inscripción de la lista independiente de jóvenes denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" del municipio de LA DORADA, departamento CALDAS para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÌQUESE por intermedio de la subsecretaría de esta Corporación, la presente resolución en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a efectos que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa a la lista independiente denominada "EL CAMPO TAMBIEN ES EL CAMBIO" inscrita por el municipio de LA DORADA, departamento CALDAS para las elecciones a CONSEJOS MUNICIPALES Y/O LOCALES DE JUVENTUD, asì:

DATOS DE LA LISTA INDEPENDIENTE				
DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
Vereda Buenavista (La Dorada- Caldas)	3222031398	jarangovelez1998@gmail.com		

PARÁGRAFO: De no ser posible comunicar en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, comunicar en virtud del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente resolución a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico registrolji@registraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÌQUESE la presente resolución a la Procuraduria General de la Nación.

ARTÌCULO QUINTO: PUBLÌQUESE la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÚBLIQUESE, NOTIFÍQUESE COMUNÌQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año 2021

DORIS RUTHMENDEZ CUBILLESS

Presidente

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO Vicepresidente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena Virtual del 17 de noviembre de 2021 Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario General RRCO-NGAL

Radicado No: CNE-E-2021-020368.